

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 050013110-007-2021-00242-00

Interlocutorio Nro.375

Llega por reparto proceso de Nulidad del trabajo de partición de la sucesión doble e intestada de los señores GUSTAVO DE JESUS LONDOÑO Y MARIA AMANADA LONDOÑO DE LONDOÑO, realizado en la Notaría Primera de Medellín, escritura pública Nro 6.340 de 27 de octubre de 2008 y nulidad de la escritura pública Nro 7038 del 02 de diciembre de 2008, promovida por los señores RAUL IGNACIO LONDOÑO LONDOÑO , MARTA LIBIA LONDOÑO LONDOÑO, ISIDRO ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO, HILDA MARÍA LONDOÑO LONDOÑO, JORGE MARIO LONDOÑO LONDOÑO, y JESUS EMILIO LONDOÑO LONDOÑO en contra de FEDERICO ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO, LAURA ROSA ATEHORTUA MORALES, WILMAR LOAIZA ATEHORTUA y LA NOTARIA PRIMERA DE MEDELLIN; de su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos.

1. Se hace una indebida acumulación de pretensiones, pues no se cumplen con los presupuestos contenidos en el numeral 1 del artículo 88 CGP, ya que si bien el Juez de familia es competente para conocer de la nulidad de la partición, no lo es para conocer la nulidad de la escritura pública Nro 7038 del 02 de diciembre de 2008 notaría Primera del Circuito Notaria de Medellín, por medio de la cual el señor ISIDRO ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO enajena el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 01N-5226885 a los señores LAURA ROSA ATEHORTUA MORALES y WILMAR LOAIZA ATEHORTUA, dado que este tipo de procesos es competencia de los Juzgados Civiles del Circuito.
2. Se debe presentar una nueva demanda integrando el contradictorio por pasiva y activa en debida forma, pues si lo que pretende es la nulidad escritura pública Nro 6.340 de 27 de octubre de 2008 por medio del cual se realizó el trabajo de partición y adjudicación de los señores GUSTAVO DE JESUS LONDOÑO Y MARIA AMANADA LONDOÑO DE LONDOÑO, ésta se debe dirigir contra quienes deben soportar la carga de la acción, bien como heredero o legatario; además se deberá excluir a la Notaría Primera del Circulo de Medellín, pues los notarios están revestido por ley para dar fe de los actos y hechos realizados por las personas, y en este caso no es ni herederos ni legatario.
3. Se debe aportar nuevo poder, acorde con las precisiones anteriores y en el evento de que el nuevo mandato se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de los poderdantes al apoderado,

lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020).

4. Se informará de manera clara y concisa, debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos que sustentan las causales de nulidad del trabajo de partición de la sucesión doble e intestada de los señores GUSTAVO DE JESUS LONDOÑO Y MARIA AMANADA LONDOÑO DE LONDOÑO llevada a cabo mediante escritura pública Nro 6.340 de 27 de octubre de 2008 (numeral 5 artículo 82 del Código General del Proceso).
5. Deberá precisar la causal o causales de nulidad del trabajo de partición de la sucesión doble e intestada de los señores GUSTAVO DE JESUS LONDOÑO Y MARIA AMANADA LONDOÑO DE LONDOÑO llevada a cabo mediante escritura pública Nro 6.340 de 27 de octubre de 2008, indicando las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dieron éstas, teniendo en cuenta que éstas son taxativas (artículos 1508, 1740 y 1741 del Código Civil).
6. Conforme los hechos y anexos a la demanda, se observa que se ha tratado de aclarar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros en el sentido que se ordene la cancelación de la escritura pública número 6.340 de la notaria primera de Medellín, y la cancelación de la anotación número 12, visible en el certificado de libertad y tradición del inmueble con número de matrícula 01N-5226885; así las cosas deberá allegar los autos proferidos por ese despacho donde se desestima la solicitud de fechas 24 de agosto y 25 de noviembre de 2020.
7. Dado que la parte demandada varía, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegará prueba del envío de la demanda y anexos a la dirección física o electrónica que reporta como de los demandados, con la constancia de envío del correo reportado como dirección para notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7c7c8c0d8f5cf2934548ef1f68bac1702a375f5a1b2122f326ec88ebd8717a2

Documento generado en 31/05/2021 11:05:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>